

**PLAZA Nº 3 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

SENTENCIA: 00043/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
TRAVESA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: XCA

N.I.G: 07040 45 3 2023 0002716

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000734 /2023 /

Sobre: SANCION TRAFICO

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY ENTIDADES LOCALES

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº43/26

En Palma, a 24 de febrero de dos mil veintiséis

Vistos por mi, D. [REDACTED] Magistrado de la Plaza número 3, de la Sección Contenciosa-Administrativa del Tribunal de Instancia de Palma, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 734/2023, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED] asistido de la Letrada Dª [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, representado y asistido por la Letrada Dª [REDACTED] sobre derecho sancionador.

Constituye el objeto del recurso la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023 contra la Resolución del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 6 de junio de 2023, por la que se impone al recurrente una sanción de 1000 euros (expediente 046-22-010742).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador D. [REDACTED] en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023 contra la Resolución del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 6 de junio de 2023, por la que se impone al recurrente una sanción de 1000 euros (expediente 046-22-010742).

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO. - El día 25 de febrero de 2026 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a la parte demandada, realizó las alegaciones que estimó oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda.

La parte actora interesó como medios probatorios, los siguientes: documental por reproducida y documental aportada en el propio acto.

La parte demandada interesó como medios probatorios, los siguientes: expediente administrativo.

Practicadas las pruebas que, interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas conclusiones sucintas, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

CUARTO. - La cuantía del procedimiento se fija en 1000 euros.

QUINTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Objeto del litigio.*

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023 contra la Resolución del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 6 de junio de 2023, por la que se impone al recurrente una sanción de 1000 euros (expediente 046-22-010742).

Los hechos objeto de denuncia y sanción son los siguientes:

«circular con el vehículo reseñado teniendo presencia de drogas en el organismo».

SEGUNDO. - *Pretensiones de las partes.*

Partiendo del relato fáctico expuesto en la demanda, y de su fundamentación jurídica, la parte recurrente suplica el dictado de sentencia por la que se anule la resolución impugnada, por vulneración del principio de tipicidad y legalidad sancionadora, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir en el expediente prueba de cargo suficiente que acredite la comisión de la infracción, por vulneración del derecho de defensa al no haberse practicado las pruebas solicitadas ni haberse denegado su práctica de forma motivada, por falta de notificación de la propuesta de resolución, por no quedar acreditado que se haya

cumplido con la cadena de custodia y por falta de motivación de la resolución sancionadora, condenando a la demandada al pago de las costas de este litigio.

El recurso se fundamenta en las siguientes razones jurídicas:

- 1.-Presunción de inocencia: nunca ha consumido drogas, ni mucho menos ha circulado con un vehículo con presencia de drogas en el organismo.
- 2.-Que que en las pruebas aportadas por la Administración no se acredita el cumplimiento de la cadena de custodia.
- 3.-Vulneración del principio de tipicidad y legalidad sancionadora.
- 4.-Falta de propuesta de resolución.
- 5.-Que la resolución sancionadora vulnera frontalmente lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se ha procedido a dictar una resolución sin ni si quiera tener en cuenta lo manifestado en el escrito de alegaciones y sobre todo en lo relativo a las pruebas solicitadas, las cuales no han sido practicadas ni denegadas de forma motivada.

La Administración demandada no comparte las pretensiones deducidas de adverso, y frente a las mismas, alega:

- 1.-Que consta en el expediente la propuesta de resolución.
- 2.-Que se ha cumplido con la cadena de custodia.
- 3.-Que se le indicó en el acto que podía realizar una prueba de contraste y no la hizo.
- 4.-Que las alegaciones que realizó el actor en fase administrativa iban dirigidas a la velocidad y no a la presencia de drogas en el organismo.
- 5.-Que los análisis se realizaron en un laboratorio de referencia.
- 6.-Que en el expediente consta acreditada la presencia de cannabis y anfetamina, por lo que concurre plenamente el tipo infractor, sin vulneración del principio de tipicidad ni de legalidad sancionadora.

TERCERO. – *Normativa aplicable y doctrina legal*

Debe tenerse en cuenta que la ley 40/2015 establece una serie de principios en relación con la potestad sancionadora de la Administración. Así, el art. 27 se refiere al principio de tipicidad:

«1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título de la Ley 7/1985, de 2 de abril....».

Y por su parte, el art. 28 establece en relación con la culpabilidad:

«1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa....».

Es jurisprudencia consolidada, iniciada en sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero, 2 y 25 de marzo de 1972, que el ejercicio por las Administraciones públicas de la potestad sancionadora participa del *ius puniendi* o potestad represiva del Estado, lo que significa que viene informado de los principios propios del Derecho Penal, en particular los de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, *non bis in idem*, interpretación restrictiva de los tipos sancionadores así como calificación jurídica de los hechos.

Ha de destacarse a este respecto que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional mantiene que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con ciertas matizaciones, ya que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado tal como refleja la propia Constitución Española en su artículo 25.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979 señaló que *“cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargada del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por los Agentes se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados”*.

En este sentido, puede citarse lo señalado por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 1ª), en la Sentencia 426/2016, de 24 de junio de 2016, en cuyo Fundamento Jurídico quinto, con cita de doctrina al respecto, se dice lo siguiente:

«conviene recordar que, en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha establecido como uno de los pilares básicos para la interpretación del derecho Administrativo Sancionador que los principios y garantías básicas presentes en el ámbito del derecho penal son aplicables, con ciertos matices, en el ejercicio de cualquier potestad sancionadora de la Administración Pública (STC 76/1990, de 26 de abril y STS de 23 de enero de 1998 -recurso de casación 1.650/1995-, entre otras muchas).

Es menester recordar también aquí que, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 36.16, tipifica como infracción grave *«el consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares»*

CUARTO. - *En cuanto a las circunstancias propias del presente caso. Resolución de la controversia.*

Llegados a este punto, procede el análisis por separado de las distintas cuestiones suscitadas en la litis:

1.-En cuanto a la alegada infracción del principio de presunción de inocencia

No fructifica la demanda. La sentencia del TSJ de Madrid, de 11 de enero de 2021, dice:

«El examen de la cuestión de fondo suscitada en la litis exige recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que son aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, con ciertos matices, tanto los principios sustantivos del artículo 25.1 CE como las garantías procedimentales del artículo 24.2 CE [por todas STC 93/2018, de 17 de septiembre (FJ 3)] y, así, de aquellas garantías procesales el Alto Tribunal ha declarado aplicables, entre otras, el derecho de defensa, sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como, en lo que ahora interesa, el derecho a la presunción de inocencia, derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre y Capítulo III del Título Preliminar de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En concreto con respecto a la presunción de inocencia el Tribunal Constitucional afirma que tal derecho rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador, debiendo ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. Como ha declarado con reiteración el Alto Tribunal [por todas STC 161/2016, de 3 de octubre (FJ 3) y las que en ella se citan] el derecho que estamos examinando implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción y de la participación del sujeto en ellos recae sobre la Administración pública actuante, sin que pueda exigírsele a aquel una probatio diabólica de los hechos negativos y no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas mediante vulneración de derechos fundamentales.

De entre esos contenidos del derecho fundamental interesa destacar ahora la exigencia de un acervo probatorio suficiente, constituyendo, asimismo, doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la que pone de manifiesto que las actas de inspección, boletines de denuncia, atestados, partes o informes donde los agentes de la autoridad o, en su caso, funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones constituyen medios probatorios válidos y suficientes para que la Administración sancionadora, primero y el órgano judicial, después, puedan tener por desvirtuada la presunción de inocencia del expedientado [SSTC 170/1990, de 5 de noviembre (FJ 4); 2/2003, de 16 de febrero (FJ 10); 242/2005, de 10 de octubre (FJ 5); y demás que cita la STC 161/2016 anteriormente aludida], doctrina que se ha proyectado no sólo a las actas o

diligencias de inspección stricto sensu contempladas en una normativa sectorial específica sino, en general, " a las actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente" (STC 212/1990, de 20 de diciembre, FJ 4), incluidas las " declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad" (STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 11), puntualizando la reiterada STC 161/2016 que el valor probatorio que el artículo 137.3 de la entonces aplicable Ley 30/1992, de 26 de noviembre asigna a esos documentos sigue las pautas señaladas en la STC 76/1990 y que " Su valor estriba en ser una forma de iniciación del procedimiento y en aportar una prueba de cargo, que debe ser objeto de valoración junto con el resto de pruebas practicadas en el mismo plano y conforme a los mismos criterios de racionalidad, pudiendo ser prueba de cargo suficiente en vía administrativa, pero también en vía contencioso-administrativa sin necesidad de reiterarse, colocando al administrado en la tesitura de tener que abandonar su pasividad para evitar su sanción, que es lo que le permite la presunción de inocencia en tanto no exista esa prueba de cargo".

En síntesis, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, parece incontrovertido que los partes y boletines no son meras denuncias en el ámbito administrativo y contencioso administrativo, sino medios probatorios admisibles que pueden ser suficientes, en atención a las circunstancias del caso, para enervar la presunción de inocencia, pero sin que pueda llegarse al extremo de otorgarles " una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente" [STC 341/1993, de 18 de noviembre (FJ 11), citada por la posterior STC 243/2007, de 10 de diciembre (FJ 4)].

Resta por añadir que, como pone de manifiesto igualmente el Tribunal Constitucional, el valor probatorio de los documentos aludidos se circunscribe a aquellos que incorporen una verdadera actividad probatoria efectuada con inmediatez y referida a hechos y datos objetivos comprobados directamente por el emisor identificado y signatario del documento, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad consignen en los mismos [SSTC 35/2006, de 13 de febrero (FJ 5); y 70/2012, de 16 de abril (FJ 4), entre otras muchas].

El artículo 77.5, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dentro de la regulación correspondiente a los medios y período de prueba, indica que «5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario».

Pues bien, en el supuesto concreto sometido a consideración, entiende este juzgador que ha quedado enervada la presunción de inocencia, dado que tanto en la prueba salival como en la prueba de laboratorio se advirtió la presencia de drogas en el organismo (folios 1 a 4 del EA). Aunque en el acto de juicio por la parte actora se han aportado dos informes distintos en cuanto al criterio para determinar la presencia de droga en el organismo, lo cierto es que no existe razón alguna para poner en cuestión el informe del laboratorio Biofarma, su seguridad o la inadecuación de los parámetros utilizados.

2.-En cuanto a la cadena de custodia

Consta acreditada la toma de muestras, su traslado y entrega en las dependencias policiales, la recepción de la muestra y su custodia en el refrigerados de las dependencias policiales, su retirada y la recepción de las muestras en el laboratorio (folio 2 del EA); esto es, no se advierte quiebra alguna de la cadena de custodia ni por tanto el riesgo de que la muestra pudiera estar contaminada.

3.-En cuanto a la quiebra de los principios que rigen el procedimiento sancionador

No progresa. La Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 5 de mayo de 2021, indica:

«El mandato de tipificación se desenvuelve en dos fases: en primer lugar, en la fase normativa, siendo exigible que una norma describa los elementos esenciales de un hecho sin cuyo incumplimiento no puede haber calificación de infracción; en segundo lugar, en la fase de aplicación de la norma, requiriéndose que el hecho concreto imputado al autor se corresponda con el descrito previamente en la norma».

La actuación denunciada se encuentra tipificada en los artículos 140.1 y 77 c) del TRLTSV.

Consta en el expediente la propuesta de resolución y el rechazo de las pruebas solicitadas por no ser pertinentes a propósito de la infracción denunciada.

No se advierte quiebra procedimental ni merma alguna en los derechos del interesado.

En suma, cumple la desestimación de la demanda.

QUINTO. – Costas.

Atendido el principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la parte actora, en la suma máxima de 300 euros, ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2023 contra la Resolución del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany de fecha 6 de junio de 2023, por la que se impone al recurrente una sanción de 1000 euros (expediente 046-22-010742); y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Con expresa imposición de costas a la parte actora en la suma máxima de 300 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:



No cabe recurso alguno, ex artículo 81.1a) LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.